



NUR <11001-60-00-019-2017-04504-00
Ubicación 31957 – 10
Condenado NATALY ESTEFANIA GARZON BONILLA
C.C # 1016106902

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-019-2017-04504-00
Ubicación 31957
Condenado NATALY ESTEFANIA GARZON BONILLA
C.C # 1016106902

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Dieguito

tepa

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	31957
Condenado a notificar	NATALY ESTEFANIA GARZON BONILLA
C.C	1016106902
Fecha de notificación	18 FEBRERO 2022
Hora	11: 18
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 80 C N° 13 -71

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 31/01/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección de domicilio ordenada, se realizan varios golpes en la puerta, se realiza lanzamiento de piedra a la ventana y nadie responde, se realiza de igual manera espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

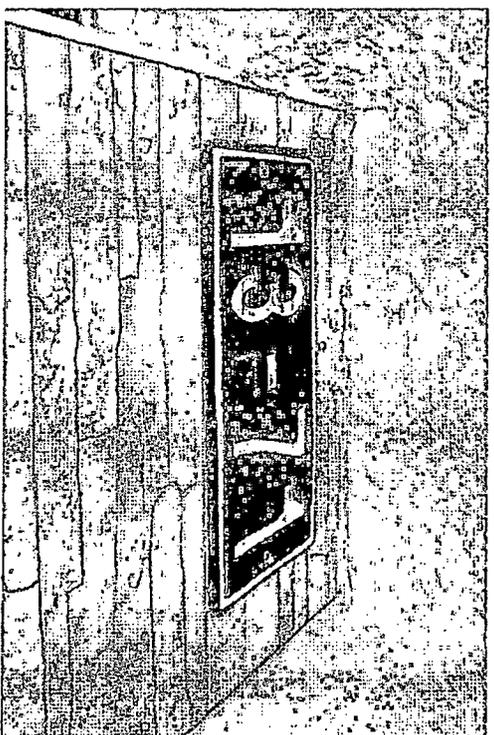
OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





Radicado	11001-60-00-019-2017-04504-00 NI 31957
Condenado	NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA
Identificación	1016106902
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	REVOCA SUSTITUTO 38 G CP
Reclusión	Domiciliaria: Cr 80 C N° 13-71 de esta ciudad
Normatividad	Ley 1826 de 2017

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Dentro de estas diligencias, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 11 de diciembre de 2017, condenó a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, como coautora del punible de **hurto calificado y agravado** en la modalidad de consumado, a la pena principal de **80 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 12 de mayo de 2021, este despacho concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

2. La condenada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2021.

3. Mediante informe ingresado al despacho el 13 de octubre de 2021, un servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad; entera al juzgado la imposibilidad de realizar diligencia de notificación personal del auto de 26 de julio de 2021, mediante el cual se le concedió redención de pena a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, por cuanto la referida condenada no fue ubicada el día 24 de septiembre de 2021, siendo las 10:18 horas am, en el lugar y sitio de reclusión domiciliaria que cumple en el inmueble de la Carrera 80 C N° 13-71-Bogotá.

Refiere el informe, que nadie atendió al llamado a la puerta de acceso al inmueble.



4. Atendiendo lo anterior, en auto del 5 de noviembre de 2021, este despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto concedido a la penada.

5. Conforme la constancia de traslado aportada por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, dentro del término conferido, presentó las explicaciones solicitadas, término que venció el día 1° de diciembre de 2021.

6° La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, presentó escrito el día 10 de diciembre de 2021, en el que manifestó que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones y que no ha salido en ningún momento.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dicha transgresión se encuentra justificada.

II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado a la penada, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus compromisos, específicamente el de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el 24 de septiembre de 2021, siendo las 10:18 horas a.m.

Dentro del término previsto la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, presentó un escrito rindiendo las explicaciones solicitadas.



Ahora bien, dentro de las obligaciones adquiridas por la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA** al momento de entrar a gozar de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, está precisamente la de no salir de su domicilio y sitio de reclusión, sin previa autorización, salvo que se trate de casos de extrema urgencia.

La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, presentó alegato respecto a la presunta transgresión y desatención a las obligaciones adquiridas al momento en el que se le otorgó el sustituto, y en ese escrito dijo, que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones y que no existe el retiro justificado de la casa o salida en ningún momento.

Se debe tener en cuenta por parte del despacho, que conforme a la documentación aportada al diligenciamiento por parte de la sección de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, el día 24 de septiembre de 2021, un servidor de esa sección se presentó en la carrera 80 C N° 13-71 de esta ciudad, lugar en el que nadie atendió el llamado a la puerta de ingreso al inmueble.

En este punto, el despacho debe decir, que se presenta latente la transgresión a las obligaciones que contrajo la penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, al momento de concedérsele el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, como quiera que para el día 24 de septiembre de 2021, no fue encontrada en su lugar de residencia y de cumplimiento de la pena.

La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, en un escrito presentado al despacho el 10 de diciembre de 2021, manifestó que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones y que no existe el retiro justificado de la casa o salida en ningún momento.

Frente a esa manifestación, se presenta el informe negativo para notificación de fecha 24 de septiembre de 2021, documento aportado a la foliatura por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, reporte que le brinda total credibilidad y confianza al despacho, porque está suscrito por un servidor judicial, al que ningún interés le asistiría faltar a la verdad y consignar en el datos apartados de la verdad, que perjudicaran a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**.

La condenada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, no ofrece ante el juzgado, ninguna justificación, que pueda ser estudiada, atendida o por lo menos valorada, respecto a su ausencia en su lugar de residencia y prisión domiciliaria para la fecha antes indicada.

Solamente se limita a poner en tela de juicio el informe presentado por el servidor judicial, documento que no le ofrece ninguna duda al despacho, respecto a que la sentenciada **GARZÓN BONILLA**, no fue ubicada en su domicilio el día 24 de septiembre de 2021, al momento que fue requerida para ser notificada del auto de 26 de julio de 2021, que le concedió redención de pena.

La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, se encuentra en una posición de sujeción especial del Estado, en razón a su situación jurídica de condena por la comisión de un delito, y por lo tanto, está privada de su derecho a la libertad, entonces, no tiene disposición y autorización para ausentarse, sin presentar y enterar al despacho, las razones que la obligaron a tomar esa decisión.



De la misma forma, se debe decir, que para el día 25 de noviembre de 2021, tampoco fue localizada en su lugar de residencia, al momento en el que se procedía a enterarla del trámite de lo normado en el artículo 477 del C.P.P.

Las ausencias reiteradas en el lugar de domicilio, llevan a concluir que la penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, no está atendiendo a cabalidad las obligaciones que contrajo con la judicatura, y tampoco le brinda al despacho argumentos de descargo, con los que se pueda fundamentar alguna justificación, que se pudiera tener en cuenta para mantener vigente el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia que se le otorgó en este asunto.

La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, no ha aportado al expediente documentación que acredite una situación de urgencia manifiesta, que le hubiere obligado a ausentarse del lugar de reclusión domiciliaria.

Lo que ha demostrado ante esa situación, es una actitud desinteresada, y pese a que está consciente de la infracción y desatención que ha cometido a las obligaciones que contrajo con la Judicatura, no ha allegado un escrito robusto justificando sus acciones, lo que demuestra que su proceder en ese sentido de ausentarse sin justificación del domicilio, es intencional, y no tiene refugio en situaciones o razones de fuerza mayor.

Así las cosas, es claro que **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA** conocía sus compromisos, y que en virtud de que se encontraba purgando pena de prisión en su domicilio, su obligación era la permanecer en ese lugar y no salir sin previa autorización, no obstante, incumplió y no presentó justificaciones a ese irregular comportamiento.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Por las razones expuestas, el despacho revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599/2000, que le fue concedido a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, mediante auto del 12 de mayo de 2021, por este despacho, y en su lugar, se dispone que la sentenciada, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, e igualmente se libraré orden de captura en su contra.

Por otra parte, como quiera que **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA** incumplió las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del sustituto concedido, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza de seguro judicial N° NB100339528 de Seguros Mundial, que prestó la penada al momento de concedérsele el sustituto penal.

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglósese la referida póliza judicial y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.



IV. Otra Determinación

Respecto a los tiempos de privación física de libertad que ha purgado la penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, el juzgado tendrá en cuenta para estos fines, la totalidad del tiempo transcurrido desde la fecha de la captura el 31 de marzo de 2018, hasta la fecha, como quiera que en la ficha técnica del expediente milita anotación de 11 de enero de 2022, que refiere que el 6 de enero de 2022, fue notificada personalmente del auto de 6 de diciembre de 2021, y posteriormente a esa data, no hay reportes negativos en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia previsto en el artículo 38 G del C.P., concedido por este despacho con proveído del 12 de mayo de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, en establecimiento carcelario.

Para tal efecto ofíciase a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

TERCERO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, remítase a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, copia de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO

Jueza

Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
02 MAR 2022	00.003
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

Uvr



Radicado	11001-60-00-019-2017-04504-00 NI 31957
Condenado	NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA
Identificación	1016106902
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	REVOCA SUSTITUTO 38 G CP
Reclusión	Domiciliaria: Cr 80 C N° 13-71 de esta ciudad
Normatividad	Ley 1826 de 2017

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
eicp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Dentro de estas diligencias, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 11 de diciembre de 2017, condenó a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, como coautora del punible de **hurto calificado y agravado** en la modalidad de consumado, a la pena principal de **80 meses de prisión**, y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 12 de mayo de 2021, este despacho concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

2. La condenada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2021.

3. Mediante informe ingresado al despacho el 13 de octubre de 2021, un servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, entera al juzgado la imposibilidad de realizar diligencia de notificación personal del auto de 26 de julio de 2021, mediante el cual se le concedió redención de pena a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, por cuanto la referida condenada no fue ubicada el día 24 de septiembre de 2021, siendo las 10:18 horas am, en el lugar y sitio de reclusión domiciliaria que cumple en el inmueble de la Carrera 80 C N° 13-71-Bogotá.

Refiere el informe, que nadie atendió al llamado a la puerta de acceso al inmueble.



4. Atendiendo lo anterior, en auto del 5 de noviembre de 2021, este despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto concedido a la penada.

5. Conforme la constancia de traslado aportada por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, dentro del término conferido, presentó las explicaciones solicitadas, término que venció el día 1° de diciembre de 2021.

6° La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, presentó escrito el día 10 de diciembre de 2021, en el que manifestó que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones y que no ha salido en ningún momento.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dicha transgresión se encuentra justificada.

II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado a la penada, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus compromisos, específicamente el de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el 24 de septiembre de 2021, siendo las 10:18 horas a.m.

Dentro del término previsto la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, presentó un escrito rindiendo las explicaciones solicitadas.



Ahora bien, dentro de las obligaciones adquiridas por la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA** al momento de entrar a gozar de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, está precisamente la de no salir de su domicilio y sitio de reclusión, sin previa autorización, salvo que se trate de casos de extrema urgencia.

La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, presentó alegato respecto a la presunta transgresión y desatención a las obligaciones adquiridas al momento en el que se le otorgó el sustituto, y en ese escrito dijo, que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones y que no existe el retiro justificado de la casa o salida en ningún momento.

Se debe tener en cuenta por parte del despacho, que conforme a la documentación aportada al diligenciamiento por parte de la sección de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, el día 24 de septiembre de 2021, un servidor de esa sección se presentó en la carrera 80 C N° 13-71 de esta ciudad, lugar en el que nadie atendió el llamado a la puerta de ingreso al inmueble.

En este punto, el despacho debe decir, que se presenta latente la transgresión a las obligaciones que contrajo la penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, al momento de concedérsele el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, como quiera que para el día 24 de septiembre de 2021, no fue encontrada en su lugar de residencia y de cumplimiento de la pena.

La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, en un escueto escrito presentado al despacho el 10 de diciembre de 2021, manifestó que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones y que no existe el retiro justificado de la casa o salida en ningún momento.

Frente a esa manifestación, se presenta el informe negativo para notificación de fecha 24 de septiembre de 2021, documento aportado a la foliatura por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, reporte que le brinda total credibilidad y confianza al despacho, porque está suscrito por un servidor judicial, al que ningún intereses le asistiría faltar a la verdad y consignar en el datos apartados de la verdad, que perjudicaran a la sentenciada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**.

La condenada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, no ofrece ante el juzgado, ninguna justificación, que pueda ser estudiada, atendida o por lo menos valorada, respecto a su ausencia en su lugar de residencia y prisión domiciliaria para la fecha antes indicada.

Solamente se limita a poner en tela de juicio el informe presentado por el servidor judicial, documento que no le ofrece ninguna duda al despacho, respecto a que la sentenciada **GARZÓN BONILLA**, no fue ubicada en su domicilio el día 24 de septiembre de 2021, al momento que fue requerida para ser notificada del auto de 26 de julio de 2021, que le concedió redención de pena.

La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, se encuentra en una posición de sujeción especial del Estado, en razón a su situación jurídica de condena por la comisión de un delito, y por lo tanto, está privada de su derecho a la libertad, entonces, no tiene disposición y autorización para ausentarse, sin presentar y enterar al despacho, las razones que la obligaron a tomar esa decisión.



De la misma forma, se debe decir, que para el día 25 de noviembre de 2021, tampoco fue localizada en su lugar de residencia, al momento en el que se procedía a enterarla del trámite de lo normado en el artículo 477 del C.P.P.

Las ausencias reiteradas en el lugar de domicilio, llevan a concluir que la penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, no está atendiendo a cabalidad las obligaciones que contrajo con la judicatura, y tampoco le brinda al despacho argumentos de descargo, con los que se pueda fundamentar alguna justificación, que se pudiera tener en cuenta para mantener vigente el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia que se le otorgó en este asunto.

La penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, no ha aportado al expediente documentación que acredite una situación de urgencia manifiesta, que le hubiere obligado a ausentarse del lugar de reclusión domiciliaria.

Lo que ha demostrado ante esa situación, es una actitud desinteresada, y pese a que está consciente de la infracción y desatención que ha cometido a las obligaciones que contrajo con la Judicatura, no ha allegado un escrito robusto justificando sus acciones, lo que demuestra que su proceder en ese sentido de ausentarse sin justificación del domicilio, es intencional, y no tiene refugio en situaciones o razones de fuerza mayor.

Así las cosas, es claro que **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA** conocía sus compromisos, y que en virtud de que se encontraba purgando pena de prisión en su domicilio, su obligación era la permanecer en ese lugar y no salir sin previa autorización, no obstante, incumplió y no presentó justificaciones a ese irregular comportamiento.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Por las razones expuestas, el despacho revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599/2000, que le fue concedido a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, mediante auto del 12 de mayo de 2021, por este despacho, y en su lugar, se dispone que la sentenciada, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, e igualmente se libraré orden de captura en su contra.

Por otra parte, como quiera que **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA** incumplió las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del sustituto concedido, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza de seguro judicial N° NB100339528 de Seguros Mundial, que prestó la penada al momento de concedérsele el sustituto penal.

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglócese la referida póliza judicial y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.



IV. Otra Determinación

Respecto a los tiempos de privación física de libertad que ha purgado la penada **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, el juzgado tendrá en cuenta para estos fines, la totalidad del tiempo transcurrido desde la fecha de la captura el 31 de marzo de 2018, hasta la fecha, como quiera que en la ficha técnica del expediente milita anotación de 11 de enero de 2022, que refiere que el 6 de enero de 2022, fue notificada personalmente del auto de 6 de diciembre de 2021, y posteriormente a esa data, no hay reportes negativos en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia previsto en el artículo 38 G del C.P., concedido por este despacho con proveído del 12 de mayo de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **NATALY ESTEFANIA GARZÓN BONILLA**, en establecimiento carcelario.

Para tal efecto ofíciase a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

TERCERO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, remítase a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, copia de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Uvr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

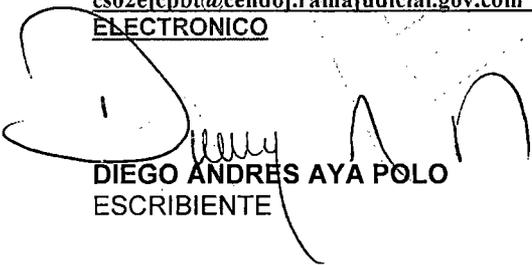
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2022

SEÑOR
NATALY ESTEFANIA GARZON BONILLA
CARRERA 80 C No. 13-71 DE ESTA CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2396

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31957
REF: PROCESO: No. 110016000019201704504

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIAS DOS (2) DEL 31 DE ENERO 2021, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCA EL SUSTITUTO DE LA EJECUCION DE LA PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL DIA 18 DE FEBRERO DEL HOGAÑO NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com Y/O ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O APORTAR CORREO ELECTRONICO**


DIEGO ANDRÉS AYA POLO
ESCRIBIENTE

Bogotá, febrero 2 de 2022

**JUEZ
JUZGADO DECIMO (10) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
CIUDAD
E.S.D.**

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE
APELACIÓN
RADICADO. 2017-04504

Yo, **NATALY ESTEFANÍA GARZÓN BONILLA**, identificada con el número de cédula **1016106902**, me dijo muy respetuosamente a su honorable despacho para presentar mi recurso de reposición con subsidio de apelación, ante el oficio 078-10 el 31 de enero de 2022, donde usted honorable juez revocar la prisión domiciliaria de la cual estoy disfrutando desde día 27 de mayo de 2021. Y qué cumplido con todos los dictámenes leídos cuando firme el compromiso al otorgar la prisión domiciliaria.

El día 10 de noviembre 2021 su despacho corrió el traslado del artículo 477 del código de procedimiento penal. Sin notificarme porque estaban realizando dicho traslado.

El día 16 de noviembre envié a tu despacho una carta de descargos ante el traslado del artículo 477. En esta carta le solicitaba que me informaran porque estaban realizados dos dicho traslado, sí Yo nunca me he movido en mi lugar de residencia y siempre cumplió con todos los requisitos.

Su señoría usted me regresa nuevamente a ese lugar qué es como el infierno, y sabiendo de que yo en ese lugar me re socialicé, mi comportamiento ejemplar y mi proceso de resocialización fue progresivo, mi enloquecería no sería capaz de aguantar un día más allá.

Le juro que yo nunca infligi ninguno de los presupuestos dados en el acta de compromiso.

Siempre estado en mi lugar de residencia, los señores del Inpec nunca me han llamado o han pasado revista.

Por tal motivo le solicito muy respetuosamente que cambie de decisión, y revocar es de traslado a la cárcel del buen pastor. Sí por alguna razón su despacho no cambia decisión, le solicito muy respetuosamente que me otorgue el subsidio de apelación ante el tribunal superior de Bogotá.

Agradeciendo su atención prestada y espero una pronta y satisfactoria respuesta.

Atentamente.

NATALY ESTEFANÍA GARZÓN BONILLA
CC. 1016106902
CARRERA 80C # 13-71
TELÉFONO. 3125775438
BARRIO ANDALUCÍA
BOGOTÁ

ANEXO

**FOTO DE LA CARTA DE DESCARGOS ANTE EL TRASLADO DEL
ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DEL 2004**